



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-23-33-000-2017-00172-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIRROSALBA DAZA ÁLVAREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**MIRROSALBA DAZA ÁLVAREZ**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad del Decreto No. 3360 de 8 de agosto de 2016, a través del cual, el Procurador General de la Nación dio por terminado su nombramiento en el cargo de Procurador 27 Judicial II Para la Defensa de la Infancia, Adolescencia y Familia de Sincelejo.

Pide además, que se inapliquen por vía de excepción las Resoluciones Nos. 040 del 20 de enero de 2015 y 344 de 2016, mediante las cuales, se convocó a concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II y se integró la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Para la Defensa de la Infancia, Adolescencia y Familia Social.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de similar o igual categoría, así como también, el pago de las asignaciones y prestaciones dejadas de percibir, desde su desvinculación, hasta que se realice el reintegro efectivo.

Frente a ello, este Tribunal mediante auto de fecha 5 de octubre de 2017<sup>1</sup>, decidió inadmitir la demanda, concediendo, en efecto, el término de diez (10) días para que se subsanaran las deficiencias advertidas so pena del rechazo de la demanda.

La anterior decisión, fue notificada en estado electrónico N° 160 del 6 de octubre de 2017, con envío a la dirección electrónica suministrada por el apoderado, info@gqn-abogados.com, tal como se vislumbra en la constancia secretarial militante a Fls. 65 y 66 del expediente.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar las anomalías advertidas (Coherencia entre los hechos y las pretensiones).

Al respecto, el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”**

En este orden, ajustando el anterior precepto normativo al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que pese a haberse dado oportunidad para corregir la demanda, dentro del término legalmente estatuido para ello, la parte demandante, no presentó subsanación alguna, conllevando indefectiblemente, al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

---

<sup>1</sup> Folios 64 - 65 del expediente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 00223/2017

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**